

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

INE/JGE168/2021

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/05/2021, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 1° DE MARZO DE 2021, DICTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN EL EXPEDIENTE INE/DEA/PLD/UTF/010/2020

Ciudad de México, 25 de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por la C. **Isabel Araceli Cruz Arroyo** en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/UTF/010/2020**, por la que se le impuso la medida disciplinaria de suspensión de un día natural sin goce de sueldo.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva de Administración.
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<i>Recurrente:</i>	Isabel Araceli Cruz Arroyo, Secretaria de Subdirección de área, Departamento o equivalente de la Unidad Técnica de Fiscalización.
<i>Estatuto anterior:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
<i>Estatuto vigente</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

Instituto: Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. El 17 de febrero de 2020, el C. Enrique Juan de Dios Bustos Nieto, entonces Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, presentó una queja en contra de la C. Isabel Araceli Cruz Arroyo.

II. El 17 de marzo de 2020, mediante Acuerdo de la Junta INE/JGE34/2020, se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, decretándose, entre otras acciones, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto.

III. El 16 de abril de 2020, la Junta aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020 por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, en el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos, hasta que la misma Junta autorice su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

IV. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/162/2020, por el cual se aprobó reformar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de ese mismo mes y año, entrando en vigor el 24 de julio de 2020. El artículo transitorio vigésimo dispone que los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

V. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG/185/2020, por medio del cual determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-CoV2.

VI. El 6 de agosto de 2020, la autoridad instructora dicta el auto de investigación, en virtud de la reanudación de los plazos y términos del procedimiento laboral disciplinario.

VII. El 28 de septiembre de 2020, la autoridad instructora dictó el auto de admisión de procedimiento laboral disciplinario con el número de expediente INE/DEA/PLD/UTF/010/2020.

VIII. El 20 de noviembre de 2020, la autoridad instructora dictó el Auto de cierre de instrucción dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/010/2020.

IX. El 1 de marzo de 2021, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución del expediente INE/DEA/PLD/UTF/010/2020, consistente en la suspensión de la recurrente por un día natural sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Estatuto anterior.

X. El 15 de marzo del presente año, la C. Isabel Araceli Cruz Arroyo presentó su recurso de inconformidad sobre la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/UTF/010/2020.

XI. El 22 de marzo de 2021, el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, emitió el Auto de turno, en donde designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de elaborar el auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda del recurso de inconformidad promovido por la C. Isabel Araceli Cruz Arroyo; y le asignó como número de expediente INE/RI/05/2021.

XII. A través del oficio INE/DJ/2750/2021, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el expediente electrónico INE/RI/05/2021, así como documentación relacionada con el asunto de mérito.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

C O N S I D E R A N D O S

1. **Normativa aplicable.** El 24 de julio de 2020 entró en vigor el Estatuto vigente. Con fecha 15 de marzo de 2021 se presentó el recurso de inconformidad, recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto. El pasado 22 de marzo de 2021, la Dirección Jurídica emitió el Auto de turno donde designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como la encargada de elaborar el proyecto de auto que en derecho corresponda; lo anterior con base en el artículo 362 del Estatuto¹. En esa tesitura, se procede a resolver el presente asunto de acuerdo con el citado ordenamiento.
2. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, fracción I del Estatuto, la Junta General Ejecutiva es el órgano administrativo competente para resolver el recurso de inconformidad que se interponga para controvertir la resolución recaída en los procedimientos laborales disciplinarios.
3. **Oportunidad.** El artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de fecha 1 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente INE/DEA/PLD/UTF/010/2020, le fue notificada a la recurrente, vía correo electrónico institucional, a las 12:46 del día 2 del mismo mes y año, según consta en las documentales que corren agregadas al expediente electrónico remitido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

¹ Artículo 362. En los casos de competencia de la Junta, una vez que la Dirección Jurídica reciba el escrito del recurso de inconformidad, en su caso, solicitará el expediente del órgano del Instituto o autoridad que emitió el acto controvertido, quien lo remitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Asimismo, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, la Dirección Jurídica designará a una de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo que en Derecho corresponda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del ordenamiento estatutario² en cita, los plazos fijados por días se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el artículo 281 del Estatuto³ señala que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico, mismas que **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**.

En el caso que nos ocupa, la resolución dictada en el expediente INE/DEA/PLD/UTF/010/2020, le fue notificada a la recurrente vía correo electrónico el 2 de marzo de 2021, por lo que la notificación surtió sus efectos legales ese mismo día, de modo que el término para interponer el multicitado recurso corrió a partir del 3 de marzo venciendo el plazo el 16 del mismo mes, sin contar los días 6, 7, 13 y 14 de marzo, por ser sábados y domingos, los cuales están determinados como inhábiles, en términos del artículo 279 del Estatuto vigente⁴.

De esta forma, la recurrente interpuso el recurso de inconformidad el 15 de marzo de 2021, por lo que resulta incuestionable que lo presentó en tiempo.

² Artículo 280. Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente. Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente. [...]

³ Artículo 281. En los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico; también podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, servicio de mensajería especializada, o cualquier otro medio que se requiera y garantice la eficacia del acto o resolución a notificar, conforme a lo previsto en este capítulo.

I. Las notificaciones por correo electrónico se harán a través de la cuenta institucional o, en su defecto, aquella que señale para tal efecto la parte interesada.
[...]

Las notificaciones a que se refiere el presente capítulo surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

⁴ Artículo 279. Los actos procesales realizados en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere este Libro y del recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos del presente Libro, aun durante procesos electorales, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECORRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

4. **Forma.** El artículo 365 señala que el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:
- I. El órgano al que se dirige;
 - II. Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificado o tuvo conocimiento;
 - IV. Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca, y
 - V. La firma autorizada de quien recurre.

Del análisis al recurso de inconformidad interpuesto por la C. Isabel Araceli Cruz Arroyo se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los numerales del I al IV.

Ahora bien, en lo relativo al requisito previsto por el numeral V del artículo 365 del Estatuto, resulta oportuno precisar que, por lo que respecta al Recurso de Inconformidad, el Acuerdo INE/CG185/2020 establece:

[...]

*La tramitación y actuación en los recursos de inconformidad **se realizará mediante documentación remitida en formato electrónico**, ya sea por las partes o aquella generada por las autoridades competentes, **la cual será validada a través de firma electrónica**, en términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada del INE.*

Con la documentación electrónica generada por las partes y las autoridades se integrará el expediente electrónico del recurso, con independencia de que, a juicio de la unidad responsable, se pueda contar con el expediente en físico.

[...]

En razón de lo anterior, se desprende que **el Acuerdo en comento establece categóricamente que la firma electrónica representa un requisito esencial, sin embargo, de la documentación adjuntada por la promovente no se desprende la firma electrónica respectiva**, por lo tanto, lo procedente es su desechamiento en términos de lo establecido en el artículo 364, fracción II, por lo que sería ocioso entrar a estudio de fondo del presente caso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

En ese sentido, sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Registro digital: 166575

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CV/2009

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Agosto de 2009, página 70*

Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Reclamación 44/2008-PL. Karín Ofelia González Ochoa. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán.

Registro digital: 2016528

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXII/2018 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862*

Tipo: Aislada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

Recurso de reclamación 1674/2017. Mariana Ocampo Beltrán. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Registro digital: 921986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Fiscal (ADM)

Tesis: 135

Fuente: Apéndice.

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 331

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.

La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4424/98. Miguel Ángel López Mendoza. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretaria: María Esther Torres Saldívar.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Junta General Ejecutiva:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad interpuesto por la C. Isabel Araceli Cruz Arroyo, Secretaria de Subdirección de área, adscrita a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la recurrente Isabel Araceli Cruz Arroyo, Secretaria de Subdirección de área, adscrita a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, para su conocimiento.

TERCERO. En virtud de las medidas preventivas y de actuación que este Instituto ha implementado con motivo de la pandemia del COVID-19, la notificación referida en el punto que antecede se realizará de manera electrónica.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Directora Ejecutiva de Administración y al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple del presente acuerdo al expediente personal de la recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/05/2021
RECURRENTE: ISABEL ARACELI CRUZ ARROYO**

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de agosto de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**